

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00244; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00244 00

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Fany Janeth Suarez Romero contra Interventorías Consultorías Construcciones y Obras Civiles S.A.S.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia de 21 de junio de 2022 se rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta).

De la lectura y estudio del escrito de la demanda que por medio de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Villavicencio presentó **FANY JANETH SUAREZ ROMERO** contra **INTERVENTORÍAS CONSULTORÍAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Representación y Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso)

el demandante está representado a través de estudiante de consultorio jurídico, y aquellos pueden intervenir en procesos laborales cuya cuantía no excede 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, en esa medida, no puede seguir representarlo. Así las cosas, el demandante deberá otorgar poder debidamente conferido a profesional del derecho y allegarlo al plenario, en los términos del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico enunciada en el certificado de existencia y representación legal, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que reformule el hecho “primero” y “decimoctavo” al contener varios supuestos (actividad, modalidad de contrato, extremo, remuneración), por lo que deberá enlistarlos de manera independiente y en su respectivo numeral, de manera que facilite no solo la contestación de la demandada sino la fijación del litigio.

De otra parte, tendrá que precisar a que “descanso forzoso” establecido verbalmente citado el 30 de diciembre de 2020 descrito en el hecho séptimo hace alusión, afirmación que además es imprecisa o inexacta con respecto de la terminación del contrato y sin justada causa el “12 de enero de 2020”, máxime cuando al hecho sexto hace alusión que la relación tuvo como extremo final el “12 de enero de 2021”, por lo que tendrá que corregir dichas imprecisiones.

Finalmente, en el hecho decimo contiene supuestos ya descritos en el segundo y sexto, por lo que, para facilitar la contestación, así como la fijación del litigio, deberá suprimir el primero al ser repetitivo.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, deberá reformular la pretensión

declarativa 1º, puesto que refiere como extremo final el 12 de enero de 2020 cuando en los hechos reitera que el extremo final lo fue el 12 de enero de 2021 así como en las demás pretensiones condenatorias.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombra, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda, ya que se relatan 18.

Canal Digital (Artículo 3º del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Ahora, si bien en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se enunció direcciones de correo electrónico, se le requiere para que además informe el número de teléfono celular de la demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°096 de fecha 4 de agosto de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816e1f60b9346dd830ae613bfe1ec99bbe19a0a7a4d932b0b51f8aa64942210**

Documento generado en 03/08/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>